

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1488.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** ARGEMIRO MANZANO GIRALDO.  
-**DEMANDADOS:** JOSÉ LEONARDO CARO RUEDA y MARTHA LILIANA CARO ACEVEDO.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00635-00.

**QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante informando que realizó el respectivo trámite de notificación de los demandados “*de conformidad con el artículo 290 y S.S del CGP o art 8 de la ley 2213 de 2022*”, y manifestando que “*de no comparecer a este despacho (los demandados) se procederá a notificarlo (s) de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso.*”.

Pues bien, frente a lo anterior, debe precisar el Despacho lo siguiente:

- 1) El núm. 03 del art. 291 del C. G. del P. trata sobre el envío de una **comunicación** a la persona que deba ser notificada -en este caso a los demandados-. Ello no es, de ninguna manera, notificación alguna, y tampoco dicho artículo impone la obligación de remitir el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago, como si lo es en la notificación por aviso que trata el siguiente art.
- 2) El art. 08 de la Ley 2213 de 2022 sí hace referencia a una **notificación** personal, como quiera que establece que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*”

Por lo anterior, es de advertir que la comunicación enviada por la parte actora no puede ser tomada como la notificación personal que trata el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues, de acuerdo a las constancias allegadas, no se observa que se hubiese remitido el traslado de la demanda<sup>1</sup>.

Debido a lo anterior, el documento enviado por la parte actora habrá de tenerse como la comunicación que trata el aludido art. 291, y por lo que se le requerirá a dicha parte que proceda a enviar la notificación por aviso que trata el art. 292 del C. G. del P. a los demandados a las mismas direcciones electrónicas donde fue enviada la mentada comunicación, pues estos no han comparecido al Despacho a notificarse el auto de mandamiento de pago que fuera previamente proferido. Dicho requerimiento se realizará conforme lo dispone el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

<sup>1</sup> Página 03 del archivo No. 10 del primer cuaderno del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que proceda a enviar la notificación por aviso que trata el art. 292 del mencionado código a los demandados JOSÉ LEONARDO CARO RUEDA y MARTHA LILIANA CARO ACEVEDO en las direcciones electrónicas donde fue enviada la correspondiente comunicación que trata el art. 291 *ibidem*, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado término, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00635-00.)